

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA DEL RÉGIMEN
DEL SISTEMA NORMATIVO
INTERNO.**

EXPEDIENTE: JDCI/24/2013.

ACTOR: LUIS ÁNGEL
CASIANO VICTORIANO.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN JUAN
COTZOCON, MIXE, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de noviembre de
dos mil trece.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,
identificado con la clave **JDCI/24/2013**, promovido por **Luis
Ángel Casiano Victoriano**, en contra del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ante la
omisión de dar contestación congruente a su promoción
presentada el quince de septiembre del año en curso, y por la

falta de publicación de la convocatoria de elecciones a concejales de la población en estudio, para el periodo 2014-2016; y en contra del presidente Municipal de San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca, ante la omisión de dar contestación congruente a su promoción presentada el quince de septiembre del año en curso; así como para que emita un informe sobre la elección de concejales del citado municipio, y por la falta de publicación de la convocatoria de elecciones a concejales de esa población, para el periodo 2014-2016.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Que de la narración de los hechos que el promovente realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acto Impugnado. Omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ante la omisión de dar contestación congruente a su promoción presentada el quince de septiembre del año en curso, y por la falta de publicación de la convocatoria de elecciones a concejales de la población en estudio, para el periodo 2014-2016; y en contra del presidente Municipal de San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca, ante la omisión de dar contestación congruente a su promoción presentada el quince de septiembre del año en curso; así como para que emita un informe sobre la elección de concejales del citado municipio, y por la falta de publicación de la convocatoria de elecciones a concejales de esa población, para el periodo 2014-2016.

b) Recepción del Medio de Impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El treinta de septiembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, se recibió el escrito de

demanda y anexos presentado por el ciudadano Luis Ángel Casiano Victoriano, con el carácter de indígena mazateco, originario y vecino del Municipio de San Juan Cotzocon, Mixe, Zacatepec, Oaxaca.

c) Turno. El treinta de septiembre del año en curso, la magistrada presidenta formó cuaderno de antecedentes, asimismo, lo turnó al magistrado instructor Tito Ramírez González, integrante de este Tribunal, a efecto de que substanciara e integrara el mismo.

d) Recepción del Medio de Impugnación por el Magistrado Instructor. El dieciséis de octubre del año que transcurre, el citado magistrado instructor tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes.

e) Propuesta de reencauzamiento. En acuerdo de dieciséis de octubre del actual, el magistrado instructor realiza la propuesta de reencauzamiento del medio de impugnación al magistrado ponente Camerino Patricio Dolores Sierra.

f) Rencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de octubre del año en curso, se reencauzó el cuaderno de antecedentes a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, quedando radicado bajo la clave JDCI/24/2013.

g) Requerimiento de trámite de publicidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía del Régimen del Sistema Normativo Interno. El veintiocho de octubre de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por recibido el citado juicio, ordenó que las autoridades responsables llevaran a cabo el trámite de publicidad que refiere el artículo 18 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; hecho lo anterior, remitieran las constancias y el informe circunstanciado.

h) Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de noviembre del dos mil trece, el magistrado instructor, acordó agregar a los autos los oficios I.E.E.P.C.O/S.G./1536/2013, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los oficios sin número, signados por el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, con sus anexos respectivos y con el que remitieron el informe circunstanciado.

i) Admisión, cierre de instrucción y turno a magistrado. Que mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año en curso, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos, las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

j) Turno de autos. Por acuerdo de catorce de noviembre de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidente para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

K) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de catorce de noviembre del año en curso, la magistrada presidente señaló las diecinueve horas del día catorce de noviembre de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del

asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3), inciso d), 5 sección 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 153, fracción XVII, 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio del fondo de la Litis planteada en el presente juicio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, se actualiza alguna causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la haga valer o no las autoridades responsables en su informe circunstanciado; ya que de ser así, esto traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, en lo que interesa manifiesta:

Se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 11 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que el instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos ha atendido los planteamiento realizados por el recurrente en su escrito de fecha quince de septiembre del año en curso, por ello, no existe el acto reclamado.

En el caso, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, debido a que a juicio de este Tribunal, no se le ha dado respuesta concreta a la petición del actor, por las razones que más adelante se expondrán.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 98, 99 y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

A) Forma. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

B) Personalidad. En relación a la personalidad de Luis Ángel Casiano Victoriano, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve por su propio derecho, y además de que las autoridades responsables no controvierten el mismo.

C) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo.

El actor hace valer el medio de impugnación que nos ocupa, por:

1. Omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar contestación congruente a su promoción presentada el quince de septiembre del año en curso, y por la falta de publicación de la convocatoria de elecciones a concejales de la población en estudio, para el periodo 2014-2016;

2. La Omisión del presidente Municipal de San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca, de dar contestación congruente a su promoción presentada el quince de septiembre del año en

curso; así como para que emita un informe sobre la elección de concejales del citado municipio, y por la falta de publicación de la convocatoria de elecciones a concejales de esa población, para el periodo 2014-2016.

Ahora bien, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De igual forma, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que ninguna autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Precisado lo anterior, debe decirse que los requisitos para poder ejercer el derecho de petición, siendo estos:

- 1) Que se formule por escrito;
- 2) De manera pacífica y respetuosa;
- 3) Ser dirigida a una autoridad;
- 4) Recabarse la constancia de que fue entregada;

En este sentido, en cuanto a la omisión que atribuye el actor al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este tribunal considera ordenar a la responsable de contestación a la petición del actor presentada el quince de septiembre del año en curso, por las siguientes razones:

El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, en lo sustancial informó que:

El instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ha atendido los planteamientos realizados por el recurrente, en su escrito de fecha quince de septiembre del año en curso, inclusive, a partir de la presentación del escrito referido, el ciudadano Luis Ángel Casiano Victoriano, ha sido convocado a las reuniones de trabajo que se han llevado a cabo, relativas a la Organización del proceso electivo de los concejales municipales en el referido municipio. Asimismo, la Dirección Ejecutiva, en el ámbito y límite de sus atribuciones, ha continuado con la realización de acciones encaminadas a realizar la elección de concejales, inclusive en atención a planteamientos de algunos ciudadanos del referido municipio, entre los que se encuentran el ahora recurrente, se ha convocado a las autoridades municipales y los grupos representativos del municipio a reuniones de trabajo, para abordar asuntos relacionados a la elección de concejales.

Que contrario a lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda, en respuesta, no da más a la petición del promovente, sino también, a solicitud de grupos o ciudadanos, se ha iniciado el procedimiento de diálogo, entre las autoridades municipales y auxiliares, así como con los grupos interesados y demás para concretar las bases de la convocatoria para la elección de concejales municipales en San Juan Cotzocón,

Mixe, Oaxaca, es decir, se están instrumentando las acciones necesarias y razonables para que los representantes comunitarios logren establecer y consensar los acuerdos correspondientes para realizar la elección de concejales tal y como se acredita en autos del expediente que se agrega al informe.

Sin embargo, de las constancias que adjunta la responsable, se advierte que no ha dado una respuesta congruente a la petición del actor, presentada con fecha quince de septiembre del año en curso, ante el citado Instituto, si bien, acredita que ha iniciado el procedimiento de diálogo, entre las autoridades municipales y auxiliares, así como con diversos grupos interesados e incluso con el propio actor, para concretar las bases de la convocatoria para la elección de concejales municipales en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; también es cierto, que de las constancias que exhibe, no se advierte un acuerdo mediante el cual, le dé una contestación de manera precisa e individualizada al actor, respecto de petición realizada, y que esa contestación le haya sido notificada, lo que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, por ello, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición y respuesta correlativa, consagrada en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues como se dijo, la responsable infringe dicha garantía en perjuicio del enjuiciante, quien precisamente reclama de la responsable la omisión de lo solicitado en el aludido escrito. En tal sentido, esta autoridad estima que es **FUNDADO** el agravio expresado por el actor.

Por tanto, al quedar evidenciado que la autoridad electoral administrativa, no dio respuesta a lo solicitado por el peticionario, lo procedente es ordenarle a la autoridad

responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el plazo de **tres horas**, contado a partir del momento posterior en que quede notificado de la presente resolución, dé respuesta a la petición realizada por el actor mediante escrito de quince de septiembre de dos mil trece, fundando y motivando su respuesta.

Hecho lo anterior, dentro de las **dos horas** siguientes remita a esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

Apercíbasele a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, con lo ordenado en la presente determinación; se le impondrá uno de los medios de apremio, previstos en el numeral 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además de que la actitud de incumplimiento en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables de la citada ley y de aquellas que puedan aplicarse en el ámbito de sus responsabilidades y competencias.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que por conducto de este Tribunal se requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, publique la convocatoria de elecciones a concejales de la población en estudio, para el periodo 2014-2016.

Así como para que el presidente Municipal de San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca, dé contestación congruente a su promoción presentada el quince de septiembre del año en curso; emita un informe sobre la elección de concejales del citado municipio, y publique la convocatoria de elecciones a concejales de esa población, para el periodo 2014-2016.

Este Tribunal considera que no es procedente obsequiar su petición, lo anterior, en virtud de que el quejoso, de acuerdo en lo dispuesto por los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debió primeramente acreditar que presentó sus respectivas solicitudes por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el presidente Municipal de San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca, y que estas autoridades se han negado a darle contestación a su petición.

Esto es así, toda vez que para ejercer el derecho de petición y pronta respuesta, debió formalizarla por escrito ante las citadas autoridades, para que estas a su vez le dieran la respuesta que jurídicamente corresponda, puesto que la garantía tutelada en el presente caso, es el derecho de petición, lo que conlleva que primeramente debe existir una solicitud por escrito ante las autoridades respectivas, a efecto de que como deber, del ente público le dé una respuesta pronta, no importando el sentido, requisito que en el caso no cumplió el enjuiciante, y por ende, no es procedente requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, publique la convocatoria de elecciones a concejales de la población en estudio, para el periodo 2014-2016, y al presidente Municipal de San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca, dé contestación congruente a su promoción presentada el quince de septiembre del año en curso; emita un informe sobre la elección de concejales del citado municipio, y publique la convocatoria de elecciones a concejales de esa población, para el periodo 2014-2016, pues como ya se dijo, de constancias de autos se advierte que el actor no ha presentado su petición por escrito, a las referidas autoridades y que estas, a su vez se

hayan negado a darle contestación, ante ello, no ha lugar a lo que solicita a esta autoridad jurisdiccional.

Efectos de la resolución, al quedar acreditado que no se dio respuesta a lo solicitado presentada por el peticionario, es de ordenar a la responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el plazo de **tres horas**, contado a partir del momento posterior en que quede notificado de la presente resolución, dé respuesta a la petición realizada por el actor mediante escrito de quince de septiembre de dos mil trece, en forma fundada y motivada, en los términos ya precisados.

Hecho lo anterior, dentro de las **dos horas** siguientes remita a esta autoridad jurisdiccional las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

Apercíbasele a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, con lo ordenado en la presente determinación, se le impondrá uno de los medios de apremio, previstos en el numeral 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además de que la actitud de incumplimiento en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables de la citada ley y de aquellas que puedan aplicarse en el ámbito de sus responsabilidades y competencias.

QUINTO. Notifíquese de forma personal al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el plazo de **tres horas** dé respuesta a la petición realizada por el actor mediante escrito de quince de septiembre de dos mil trece, y dentro de las **dos horas** siguientes remita a esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. No ha lugar a requerir lo solicitado por el actor a las autoridades responsables Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y presidente Municipal de San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.